



Registro de salida: 41 – 19 CG

Fecha de salida: 03-06-2019

INICIATIVA PARA PROPICIAR LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES AMBIENTALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución Española (1978), Título I, de los derechos y deberes fundamentales, Capítulo 3, de los principios rectores de la política social y económica, incluye en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, estableciendo que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, y concluyen que para quien viole estos principios se establecerán sanciones penales o administrativas y la obligación de reparar el daño causado.

Este derecho y deber fundamentado en el medio ambiente tiene una doble faceta, la relacionada con la conservación del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales (protección de la biodiversidad), y otra asociada a la calidad de vida de la persona (calidad ambiental) que se basa en la salud relacionada con los efectos de la contaminación en el entorno.

Respecto a la protección de la biodiversidad, es necesario mencionar la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres.

En relación a los antecedentes legislativos en el ámbito del Estado Español, se remontan a la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos, sustituida por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, sustituida a su vez por la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, cuyo objeto se fundamenta en el citado artículo 45 de la Constitución, y que establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del concepto patrimonial relacionado con el medio natural y la biodiversidad.



En cuanto a la calidad ambiental del entorno donde se desarrolla la vida de las personas, tiene sus raíces en los efectos de las emisiones y vertidos perjudiciales, directos e indirectos, que tiene su influencia en la salud humana y la de los ecosistemas. La regulación de este aspecto del medio ambiente, así como el relacionado con la protección de la biodiversidad, tuvo su hito con las Directivas 1985/337/CEE, 2011/92/UE y 2014/52/UE, relativas a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, así como la Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; con trasposición a nuestra legislación por la vigente Ley 21/2013, de 13 de diciembre, de evaluación ambiental y las correspondientes legislaciones autonómicas. A las que debemos añadir el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrado de la contaminación (Directiva 2008/1/CE) y la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (Directiva 2004/35/CE).

Esta legislación ambiental básica se complementa con la abundante y prolija legislación y reglamentación que aborda la contaminación atendiendo a los agentes receptores: agua, suelo y aire; así como también de acuerdo a los contaminantes: contaminación química, radiactiva, térmica, acústica, visual, electromagnética, lumínica; o incluso los sectores fuente de las emisiones: tráfico, minería, agricultura, ganadería, industria, uso residencial y servicios, etc. Todo ello inmerso en un concepto de agrupación de contaminantes denominado “contaminación difusa”.

Es preciso completar este análisis con el concepto de transversalidad de las políticas ambientales y su carácter estratégico, que abarca una dimensión integral del desarrollo económico y social íntimamente ligado a la salud y al medio ambiente. Como ejemplos cabe mencionar, entre otras, la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, así como la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio, por la que se establece un marco de actuación comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

Esta compleja y extensa regulación legislativa, normativa y reglamentaria que conlleva la protección de la biodiversidad y la calidad ambiental, se desarrolla mediante un complicado sistema de regímenes administrativos en los que es necesario la labor de profesionales científico-técnicos con especialidad ambiental acreditada y sobre los que existe en la actualidad un vacío normativo respecto a su ordenación, condiciones de su ejercicio y su relación con los distintos ámbitos profesionales.

Por otra parte, durante esta evolución en el tratamiento del medio ambiente se han generado nuevas actividades profesionales: educación ambiental, toxicología ambiental, economía y ordenación del territorio en función del medio ambiente, riesgos naturales, biología de la conservación, planificación ambiental y de los recursos naturales, gestión y tratamiento de suelos contaminados, biología de poblaciones, energía y cambio climático,



gestión ambiental de la empresa, normalización y evaluación ambiental, restauración y regeneración ambiental y paisajística, gestión integrada de plagas, entre otras.

También se observa intromisión en el ejercicio de estos trabajos ambientales por parte de las profesiones tradicionales encargadas de la aplicación de la legislación sectorial y de los proyectos asociados: infraestructuras, montes, aprovechamientos agropecuarios, minas, industria, etc. El problema que resulta de este intrusismo profesional es el enfoque inadecuado en el que priman las actuaciones o acciones que generan los efectos perjudiciales y se minimizan, o incluso no figuran, los impactos sobre las variables ambientales que deberían ser los relevantes en los documentos para que se garanticen la valoración y el cumplimiento de las medidas ambientales en Directrices, Estrategias, Planes, Programas y Proyectos, entre otros trabajos en los que se generan impactos sobre el medio ambiente.

Al igual que se ha visto la necesidad de regular los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas (Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias) es necesario proceder a la promulgación de la Ley de ordenación de las profesiones ambientales. La proliferación de títulos universitarios relacionados con esta materia y la ausencia de regulación de las profesiones tituladas con competencias en medio ambiente, ha conllevado una utilización profesional irregular y la correspondiente apropiación por profesionales sin preparación académica ambiental e incluso por personas no cualificadas y aficionados, como consecuencia de la divulgación genérica y no reglada que se está generando en la sociedad de las disciplinas relacionadas con el medio ambiente.

A todo ello hay que añadir la legislación vigente sobre el libre acceso a las actividades de servicios (Ley 17/2009, de 23 de noviembre) que en su artículo 5.b establece la excepcionalidad en las reservas de actividad y, entre otras condiciones, se establece la que corresponde con la aplicación por necesidad en los casos en *“que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, **salud pública, protección del medio ambiente**, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado”*.

Como se observa, la salud y el medio ambiente se incluyen entre los supuestos en los que excepcionalmente se puede establecer regulaciones específicas y ambas se incluyen también entre las **razones imperiosas de interés general** definidas e interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y que las limita a las siguientes:

*“El orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de la seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la **salud** de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, **la protección del medio ambiente** y del entorno urbano, la sanidad*



animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural” (artículo 3.11 Ley 17/2009).

Con esta iniciativa de la Comisión de Medio Ambiente del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, se trata de establecer un marco legal que fomente la integración y ordenación y la consiguiente regulación de los profesionales ambientales, tanto en su faceta pública como en la privada, garantizando que cumplen con los niveles de competencia y cualificación suficientes para salvaguardar la protección del medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGISLATIVOS

PRIMERO. - Objeto y ámbito de aplicación.

Se propone que esta Ley regule los aspectos básicos de las profesiones ambientales tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, a la estructura general de la formación de los profesionales, al desarrollo profesional de estos y a su participación en la planificación y ordenación de los profesionales del medio ambiente.

Se establecerá el Registro Estatal de Profesionales Ambientales que garantice una efectiva protección del medio ambiente, asegurando los derechos de los ciudadanos a un entorno saludable, la protección de la biodiversidad y la adecuada planificación y gestión de los recursos naturales.

Las disposiciones de la Ley serán aplicables tanto si la profesión se ejerce en los servicios ambientales públicos como en el ámbito de la protección del medio ambiente privada.

SEGUNDO. - Profesiones ambientales tituladas.

1. De conformidad con el artículo 36 de la constitución, serán profesiones ambientales, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la protección y gestión del medio ambiente, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

2. Las profesiones ambientales se estructuran en los siguientes grupos:



a) De nivel Grado: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Grado en Biología,.....

b) De nivel Máster: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Máster en Biología Ambiental,.....

3. Cuando así resulte necesario, por las características de la actividad, para mejorar la eficacia de los servicios ambientales o para adecuar los principios de prevención y precaución frente a impactos ambientales y riesgos naturales al progreso científico y tecnológico, se podrá declarar formalmente el carácter de profesión ambiental, titulada y regulada, de una determinada actividad no prevista en el apartado anterior, mediante norma con rango de Ley.

4. En las normas referidas en el apartado 3, se establecerán los procedimientos para que el Ministerio competente en medio ambiente expida, cuando ello resulte necesario, una certificación acreditativa que habilite para el ejercicio profesional de los interesados.

TERCERO. - Ejercicio de la profesión.

1. El ejercicio de una profesión ambiental requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el fundamento segundo 4, y se atenderá a lo previsto en la legislación aplicable y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.

2. Los profesionales ambientales deberán poseer una visión global de los principales problemas ambientales que se plantean en la sociedad actual y desarrollar, entre otras, funciones como asesores, planificadores, proyectistas, programadores, gestores, evaluadores, auditores, certificadores, supervisores, inspectores, peritos, tasadores y analistas, así como en las labores de investigación, docencia y educación ambiental.

3. Corresponde a todas las profesiones ambientales participar activamente en tareas que sirvan para la mejora de la calidad y salud ambiental y la protección y conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, propiciando el intercambio de información con otros profesionales y con los organismos competentes en medio ambiente en los ámbitos Estatal, Autonómico y Local, para mejor garantía de dichas finalidades.

4. Los profesionales tendrán como guía de su actuación el enfoque holístico que debe existir entre el hombre y la naturaleza, integrado en el servicio a la sociedad y al ciudadano, a los servicios que aportan los ecosistemas y al aprovechamiento racional de los recursos naturales, todo ello en el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas, determinadas por las propias profesiones conforme a la legislación vigente y a los usos generales propios de su profesión.



5. Los profesionales ambientales realizarán a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y acreditarán regularmente su competencia profesional.

6. El ejercicio de las profesiones ambientales se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y por los demás principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico, y de acuerdo a los siguientes principios:

a) Existirá formalización escrita de su trabajo, para lo que se realizarán visados con los que los colegios profesionales velarán por la calidad y excelencia de los trabajos, así como por el cumplimiento de la legislación de referencia en razón de la materia ambiental de que se trate.

b) Se tenderá a unificar criterios basados en la evidencia científica y en los medios disponibles y soportados en guías y protocolos de asesoramiento, seguimiento y control ambiental.

c) La necesidad de formar, en su caso, equipos profesionales interdisciplinares y multidisciplinares, para la realización de ciertos trabajos ambientales obliga a establecer la consiguiente eficacia organizativa con la elaboración de normas de funcionamiento interno y la definición de objetivos y funciones para cada miembro del mismo.

7. Para el ejercicio de una profesión ambiental será obligatorio cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En todo caso, para ejercer una profesión ambiental, serán requisitos imprescindibles:

a) Estar colegiado, cuando una Ley Estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta.

b) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme, durante el periodo temporal que fije ésta.

c) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional por resolución sancionadora impuesta por un colegio profesional ambiental, cuando una Ley Estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado, durante el periodo de tiempo que fije ésta.

d) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional, o separado del servicio, por resolución administrativa sancionadora firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta.

e) Tener suscrito y vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de la responsabilidad profesional por un eventual daño ambiental causado con ocasión de la prestación de los servicios.



f) Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesionales Ambientales.

8. Para facilitar la observancia de los requisitos previstos en estos principios, se establecen las siguientes obligaciones de cesión de datos, para los que no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal:

a) Los juzgados y tribunales deberán remitir aquellos datos necesarios referentes a las sentencias firmes de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional al Ministerio competente en medio ambiente, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

b) Las Administraciones públicas con competencias sancionadoras sobre los profesionales ambientales empleados por ellas deberán remitir las resoluciones sancionadoras que afecten a la situación de suspensión o habilitación de éstos.

c) Las Corporaciones Colegiales deberán remitir al Ministerio competente en medio ambiente copia de las resoluciones sancionadoras que suspendan o inhabiliten para el ejercicio profesional impuestas por ellos, cuando una Ley Estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado.

d) El Ministerio competente en medio ambiente comunicará a las entidades mencionadas en los apartados b) y c) anteriores las resoluciones sancionadoras que reciba. Para ello, establecerá mecanismos de cooperación y sistemas de comunicación e intercambio de la información a través del Registro Estatal de Profesionales Ambientales.

9. El órgano encargado del Registro Estatal de Profesionales Ambientales podrá consultar los datos de carácter personal de los profesionales ambientales contenidos en los archivos y ficheros del Documento Nacional de Identidad (DNI) y del Número de Identidad del Extranjero (NIE) competencia del Ministerio competente en razón de la materia, para contrastar la veracidad de la información que consta en el registro. Para esta consulta no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

El órgano encargado de los registros integrados en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, informará al órgano del Ministerio con competencias en medio ambiente encargado del Registro Estatal de Profesionales Ambientales, a solicitud de éste, de los datos necesarios referentes a las sentencias de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional contenidas en las inscripciones de estos registros integrados, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, en la forma en que reglamentariamente se establezca. Para la cesión de estos datos no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

10. Los profesionales deberán poseer una visión global de los principales problemas ambientales que se plantean en la sociedad actual, la interrelación entre ellos y los



objetivos de calidad y salud ambiental recogidos en la legislación y normativa vigente y otros documentos de aplicación al ámbito del medio ambiente.

11. Los profesionales deberán tener la capacidad de aplicar los conocimientos adquiridos a la resolución de problemas en entornos nuevos o poco conocidos, de carácter multidisciplinar, analizando, interpretando y sintetizando la información de forma que sea útil en la toma de decisiones a instituciones, organismos, empresas y organizaciones profesionales en el ámbito del medio ambiente.

12. Los profesionales tienen el deber de garantizar la protección de la biodiversidad y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como velar por la calidad ambiental de los ecosistemas, hábitats y entornos antrópicos, mediante la reducción de la contaminación y la minimización de sus efectos. Todo ello de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y excelencia que se establezcan en esta Ley y el resto de las normas legales y deontológicas aplicables.

13. Cuando una actuación ambiental necesite la intervención de un equipo de profesionales, se articulará atendiendo a los criterios de conocimientos y competencia, y en su caso al de titulación, de los profesionales que integran el equipo, en función de la actividad a desarrollar, de la confianza y conocimiento recíproco de las capacidades de sus miembros y del nivel de formación y experiencia en la gestión del medio ambiente.

14. Las Administraciones y las Corporaciones Colegiales promoverán las actividades de investigación, innovación y docencia como elemento esencial para la protección del medio ambiente y de sus profesionales

CUARTO.- Formación

1. La formación especializada en medio ambiente será reglada, de carácter oficial, y validez en todo el territorio del Estado. Tiene por objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma.

2. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes en razón de la materia, previo informe de los órganos competentes y de las Corporaciones Colegiales que correspondan, el establecimiento de los títulos oficiales que serán necesarios para ejercer las profesiones tituladas y reguladas de Biólogo Ambiental.....

3. A estos efectos, se considerará, en el caso del Biólogo Ambiental, a aquellas personas que cumplan todos los siguientes requisitos:



- a) Ostenten una Licenciatura/Grado en Biología.
- b) Desarrollen su actividad profesional en el sector ambiental.
- c) Ostenten el título oficial de Máster en Biología Ambiental.

4. El Gobierno de la Administración General del Estado, en el plazo de un año, regulará las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudios de los títulos de grado: Biología,....., correspondiendo al Ministerio con competencias en medio ambiente establecer los requisitos del título y la planificación de las enseñanzas a las que habrán de ajustarse los planes de estudios de grado en el ámbito del Estado con sujeción a los siguientes criterios:

- a) El título de grado en Biología,....., no habilitará por sí mismo para el ejercicio de la de la profesión de Biólogo Ambiental,....., pero constituirá un requisito necesario para el acceso a los máster: Biología Ambiental,.....
- b) Las universidades que formen a los graduados en Biología,....., que pretendan acceder a los máster: Biólogo Ambiental,....., diseñarán el título de grado previendo, al menos, un recorrido específico vinculado al medio ambiente. Dicho recorrido determinará una mención expresa al mismo en el correspondiente título de grado.
- c) Las universidades deberán adaptar los planes de estudios de grado: Biología,, ya aprobados a las condiciones generales antes citadas, solicitando su verificación en los términos previstos por la legislación vigente. Esta adaptación se llevará a cabo en el plazo de cinco (5) años desde que el Gobierno apruebe las condiciones generales a las que se ajustarán.

5. El Gobierno de la Administración General del Estado, en el plazo de un año, establecerá las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudios para la obtención del título oficial de los Máster: Biología Ambiental....., habilitando al Ministerio competente en razón de la materia para concretar los requisitos de los citados Máster y la planificación de sus enseñanzas en el ámbito del Estado. Los planes de estudios correspondientes a estos títulos oficiales de Máster en Biología Ambiental....., garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para desempeñar las actividades de las profesiones: Biólogo Ambiental....., que se especifican en la presente Ley. A tal efecto, los títulos habilitantes deberán acreditar la superación de, al menos, ciento ochenta (180) créditos ECTS de contenido específicamente ambiental en el conjunto de enseñanzas de grado y máster, de acuerdo con la concreción que reglamentariamente se determine.



QUINTO. - Reconocimiento profesional.

1. Los Biólogos,..... que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén ejerciendo su actividad profesional en centros privados o públicos desarrollando las funciones propias del Biólogo Ambiental,....., descritas en la presente Ley, obtendrán el reconocimiento del Biólogo,....., habilitados como Ambientales, cuando acrediten, al menos, dos años de ejercicio profesional en los últimos siete años, en el sector ambiental público o privado.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, y en el plazo de seis (6) meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, los Consejos Generales: de Colegios Oficiales de Biólogos, de....., crearán comisiones nacionales de valoración y evaluación, para la habilitación como profesional ambiental de los Biólogos,....., que se encuentren desarrollando las funciones propias de dichas profesiones.

3. En un plazo no superior a un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, las Administraciones ambientales de las Comunidades Autónomas deberán formalizar las inscripciones de los profesionales ambientales en el correspondiente Registro General que será la base de la acreditación para pertenecer al Registro Estatal de Profesionales Ambientales, y requerirán a las personas que desempeñen las funciones establecidas en la presente Ley los títulos: Máster en Biología Ambiental, No obstante las personas que ostenten una licenciatura/grado en Biología, y que se encuentren desempeñando actividades ambientales, se podrán inscribir como profesionales ambientales en el citado Registro general, previa acreditación por las Comisiones Nacionales de Valoración y Evaluación de las Profesiones Ambientales que se constituyan por los Consejos Generales de los Colegios Oficiales: de Biólogos, tal y como se establece en el apartado anterior.

4. El reconocimiento de títulos de especialista en medio ambiente obtenidos en Estados miembros de la Unión Europea, o en Estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores y la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de los profesionales, se atenderá a lo que establezcan las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento.

SEXTO. - Comisión Nacional de la Especialidad.

1. Para el asesoramiento de los Ministerios con competencias en medio ambiente y educación, además de apoyo a la formación universitaria, se constituirá una Comisión Nacional designada por el Ministerio con competencias en medio ambiente con la siguiente composición:

- a) Dos vocales propuestos por los Ministerios con competencias en medio ambiente y en educación.



b) Cuatro vocales de entre los especialistas de reconocido prestigio que propongan entre el Ministerio con competencias en medio ambiente y las organizaciones colegiales con profesiones ambientales reconocidas.

c) Dos vocales en representación de las entidades y sociedades científicas de ámbito Estatal legalmente constituidas en el sector de la especialidad.

d) Dos vocales en representación de los especialistas en formación del máster de la especialidad ambiental, elegidos por estos en la forma que se determine reglamentariamente.

e) Dos vocales en representación de las organizaciones colegiales correspondientes. Dado que la especialidad podrá ser cursada por distintos titulados, la designación rotatoria de los representantes se efectuará de común acuerdo por las corporaciones con profesiones ambientales reconocidas.

2. Todos los miembros de la comisión, salvo los previstos en el apartado 1.d, deberán encontrarse en posesión del título de especialista en medio ambiente: Biólogo Ambiental,..

3. La Comisión elegirá entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

4. Reglamentariamente se determinarán las funciones de la Comisión Nacional de la Especialidad Ambiental, que en todo caso desarrollarán las siguientes:

a) La elaboración del programa formativo de la especialidad.

b) El establecimiento de los criterios de evaluación de los especialistas en formación.

c) El establecimiento de criterios para la evaluación de unidades docentes y formativas.

d) El informe sobre programas y criterios relativos a la formación continuada de los profesionales, especialmente los que se refieran a la acreditación en áreas funcionales específicas dentro del campo de la especialidad.

e) La participación en el diseño de los planes integrales dentro del ámbito de la especialidad.

f) La promoción de la investigación y de las innovaciones científicas, técnicas y metodológicas en la especialización ambiental.



g) El asesoramiento y asistencia científica y técnica al Ministerio con competencias en medio ambiente en materia de formación ambiental especializada.

h) Las que se señalen expresamente en esta Ley o se determinen en las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

SÉPTIMO. - Del ejercicio privado de la profesión ambiental.

1. En el sector ambiental privado, los profesionales acreditados podrán ejercer su actividad por cuenta propia o ajena.

2. La prestación de servicios por cuenta propia o ajena podrá efectuarse mediante cualquiera de las formas contractuales prevista en el ordenamiento jurídico.

3. Las empresas consultoras u otras entidades de titularidad privada que presenten como actividad el medio ambiente, estarán dotadas de elementos de control que garanticen los niveles de calidad profesional y de evaluación establecidos en esta Ley de acuerdo con los siguientes principios:

a) Derecho a ejercer la actividad profesional acreditada adecuada a la titulación y categoría de cada profesional.

b) Respeto a la autonomía técnica y científica de los profesionales ambientales.

c) Marco de contratación estable, motivación para una mayor eficiencia y estímulos para el rendimiento profesional.

d) Derecho y deber de formación continuada.

e) Evaluación de la competencia profesional y de la calidad del servicio prestado.

f) Garantizar la responsabilidad civil profesional a través de entidad aseguradora, o de otras entidades financieras autorizadas a conceder avales o garantías. Para la consecución de esta garantía se apoyarán en los seguros de responsabilidad civil contratados por las organizaciones colegiales acreditadas para los profesionales ambientales.

e) Libre competencia y transparencia del sistema de contratación.

g) Libertad de acción profesional, atendiendo a las exigencias del conocimiento científico y a la observancia de la Ley.

Los apartados d y e deberán tener un desarrollo reglamentario.



4. Las Corporaciones colegiales de las profesiones ambientales acreditadas, velarán por la ordenación del ejercicio profesional, la representación exclusiva de estas profesiones y la defensa de sus intereses; todo ello sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas, ni de las organizaciones sindicales y patronales en el ámbito específico de sus funciones.

Y para que conste a los efectos oportunos, a 3 de junio de 2019

JORGE ABAD GARCÍA
Comisión de Medio Ambiente
Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos